

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 10 de Septiembre de 2014.  
SPPN-E-14-772

**Compañera  
Alba Palacios  
Primera Secretarí  
Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la **Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos"**; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.



**Paul Oquist Kelley**  
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 10 de Septiembre de 2014.

**Compañero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la **Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos"**; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua



Cc. Archivo



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Ingeniero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su despacho.**

Los recursos geotérmicos e hídricos son las únicas fuentes renovables para generación de energía eléctrica en Nicaragua, requieren además de las Licencias de Generación de Energía, la Licencia o Concesión respectiva para el uso de dicho recurso (vapor o agua), lo anterior sin contar lo referido a ternas ambientales; en el caso de los recursos hídricos para generación de energía eléctrica se requiere una Licencia Especial para Aprovechamiento de Aguas para Generación de Energía, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), por un plazo de treinta (30) años, que coincide con el plazo de la Licencia de Generación de Energía.

En el caso de la Geotermia, la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 174 del 12 de septiembre del 2012, establece que los inversionistas requieren una Concesión, primero de exploración tres (3) años y luego de explotación, esta última es por el plazo de veinticinco (25) años, cinco (5) años menos que el de la Licencia de Generación de Energía, y en cuanto a las prórrogas los tiempos se distorsionan más, ya que la concesión de explotación de recursos geotérmicos, solo se puede prorrogar por diez (10) años mientras que la Licencia de Generación por un período igual al original, es decir, treinta (30) años.

Al realizar una comparación entre los plazos de las concesiones de explotación de recursos geotérmicos que

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional**  
**Unida Nicaragua Triunfa**



establecen otras legislaciones de países latinoamericanos que explotan el recursos geotérmico, nos encontramos que los inversionistas encuentran más atractivos aquellos países en los cuales la concesión se otorga por un mayor tiempo, aunque hay una tendencia de establecerla de forma indefinida tal y como sucede en Chile y El Salvador.

Por lo anterior, Nicaragua requiere atraer las inversiones en ese recurso limpio y confiable para la generación de electricidad y que a diferencia de otras energías renovables como la energía eólica e hidroeléctrica (sin almacenamiento, a filo de agua), la energía de la biomasa y la solar, es una opción de generación de electricidad no intermitente que puede operar con confiabilidad sobre una base de veinticuatro horas los siete días de la semana -24/7- (es decir, carga base) una vez que se la desarrolla.

Para la atracción de la inversión, es necesario reducir aquellas desventajas que se poseen, como es el plazo de las concesiones y prórrogas de la explotación, en un recurso que para el inversionista puede significar incertidumbre en las etapas iniciales tales como el costo de extracción del vapor del reservorio subterráneo, y en el cual no es inusual que un desarrollo típico insuma por lo menos de cinco (5) a seis (6) años de trabajo antes de su finalización dada la naturaleza inherente de la tecnología y el proceso de desarrollo.

Los inversionistas, a los que se les otorgan derechos para el desarrollo geotérmico, para determinar la viabilidad del desarrollo del recurso geotérmico desde un punto de vista técnico (es decir, extracción del recurso geotérmico) y comercial, para confirmar la financiabilidad de la inversión; requieren reunir el capital de riesgo para desarrollar la perforación de exploración seguida de las evaluaciones de factibilidad.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional**  
**Unida Nicaragua Triunfa**



La experiencia en Nicaragua, y en otras partes, confirma los desafíos a los que se deben enfrentar los inversores en este sentido, teniendo que recurrir con frecuencia a la perforación de un pozo individual, y en base a los resultados, proceder a reunir el financiamiento adicional para realizar la perforación del pozo subsiguiente.

Una vez que se confirman los recursos geotérmicos en un campo, habrá menos riesgos pero mayor incertidumbre en cuanto al costo total del desarrollo. Sin embargo, el nivel total de financiamiento que se necesita para la siguiente etapa del desarrollo puede ser significativamente mayor, en particular para los desarrollos de mayor escala. A diferencia de los esquemas eléctricos convencionales, el desarrollo geotérmico requiere financiamiento para desarrollar el campo de vapor, así como la planta de generación eléctrica.

Al tener un mayor plazo de concesión e idéntico al de la generación, para recuperar los altos costos invertidos y recuperar la rentabilidad, los inversionistas pueden verse más atraídos a desarrollar los campos geotérmicos existentes en el país. De igual forma, al permitir prorrogar las concesiones con una mayor generación a consecuencia de procedimientos de eficiencia energética, se está permitiendo aplicar nuevas tecnologías que han venido siendo probadas en esta industria y han demostrado resultados favorables.

Lo anterior, que ha sido solicitado en incontables foros nacionales e internacionales de atracción de inversionistas de la industria eléctrica, traerá consigo convertir a Nicaragua en un país más atractivo para el desarrollo de inversiones geotérmicas y continuar con los objetivos trazados por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional de cambio y diversificación de la matriz energética del país, la cual desde el año 2007 hemos logrado que posea un equilibrio entre fuentes renovables

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



y no renovables.

Por otro lado, el Estado Nicaragüense, tiene la responsabilidad de velar por una correcta y eficiente explotación del recurso natural concesionado, garantizando el uso racional y sostenible de los mismos y presentando soluciones estructurales permanentes para la generación de electricidad constante, mediante el estímulo para desarrollar energía limpia y eficiente, en concordancia con el cuidado del medio ambiente y con el fin de garantizar las tomas de decisiones más convenientes, encaminada a una vida útil más prolongada del recurso, para lo cual se hace necesario garantizar la participación accionaria del Estado, por medio de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en las nuevas concesiones de exploración y explotación de recursos geotérmicos.

Desde el año 2010, dicha participación ha estado amparada legalmente en la disposición constitucional del artículo 102 de nuestra Carta Magna y se plasmó en el Reglamento de la Ley No. 443, Decreto No. 45-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 152 del 11 de Agosto del 2010, específicamente en el artículo 59 de dicha norma jurídica; pero a la fecha y dada la certeza jurídica que se requiere en este tipo de disposiciones, se hace necesario dotar a ENEL vía la ley, como empresa estatal de generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes disponibles, en especial aquellas generadas a base de recursos renovables, como es la geotermia; de los instrumentos necesarios para que previo a la introducción de una solicitud de una concesión de exploración o de explotación, los inversionistas nacionales o extranjeras acuerden modelos de cooperación y/o alianzas con ENEL, partiendo de una participación accionaria mínima para dicha empresa estatal, que se ha fijado en el diez por ciento (10%) del capital accionario.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional**  
**Unida Nicaragua Triunfa**



La presente iniciativa, pretende reformar el artículo 2, el numeral 6 del artículo 6, y los artículos 27 y 28 de la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", a fin de consignar un modelo de participación estatal a través de ENEL, en las nuevas concesiones de exploración y explotación que se soliciten al MEM una vez que este ente haya realizado la convocatoria de negociación directa.

Se modificará la vigencia de la concesión de explotación de un plazo de veinticinco (25) años a un plazo de treinta (30) años, a fin de armonizarlo con la vigencia de la Licencia de Generación. Con lo anterior, los desarrolladores de proyectos de generación con la fuente renovable de la geotermia, podrán tener concesiones de treinta (30) años que les permitirán utilizar el vapor geotérmico para generar energía eléctrica por un plazo igual de treinta (30) años, que es el establecido en sus Licencias de Generación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74 del 23 Abril 1998.

De igual forma, se pretende modificar lo relativo a los plazos de prórroga para que sean por un período igual al inicialmente concedido y no de diez (10) años, como se establece actualmente. La aprobación de esta prórroga dependerá de que el Concesionario haya cumplido con las obligaciones del Contrato inicial de explotación, y que hayan expectativas o indicios técnicos de poder incrementar la capacidad de generación del campo o por aumento en la eficiencia energética que permita una mayor generación. La incorporación de la eficiencia energética es en respuesta a la aplicación de nuevas tecnologías que permiten una mayor generación en la central geo termoeléctrica sin requerirse nuevas perforaciones de pozos de diámetro comercial.



Es importante mencionar que estas modificaciones no poseen un impacto presupuestario, pero si traen un impacto económico al incentivar las Inversiones Extranjeras Directas, la generación de empleos y los recursos que obtendrá el país a través de los impuestos correspondientes y los derechos y cánones que deben ser pagados.

### **FUNDAMENTACIÓN.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y numeral 1) del artículo 138 todos de nuestra Constitución Política y los artículos 91 y 92 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas en su texto refundido, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero de 2013, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente Iniciativa de Ley de Reformas a la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, a fin de que se le dé el debido proceso de formación de la Ley.

**Hasta aquí la Exposición de Motivos y la Fundamentación.  
A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.**

**LEY No. \_\_\_\_\_**

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,**

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

Que de conformidad al artículo 100 y 102 de la Constitución Política, el Estado garantiza las inversiones nacionales y extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico-social del país;



dentro de esas inversiones se encuentran las relacionadas a los contratos de explotación racional de los recursos naturales que constituyen un patrimonio nacional.

## **II**

Que los contratos de explotación racional de los recursos naturales del país, permiten al Estado a través de las inversiones privadas, la promoción y facilitación del servicio público básico de la energía, obligación establecida en el artículo 105 de la Constitución Política.

## **III**

Que desde el año 2007, el Estado de Nicaragua ha promovido el cambio y diversificación de la matriz energética nacional, incentivando la generación de electricidad a través de la explotación racional de los recursos naturales renovables del país. Dentro de esa estrategia, la generación a base de geotermia se ha convertido en un pilar básico, dado el potencial con que cuenta el país y las ventajas de dicho recurso. Por lo tanto, se hace imprescindible que los inversionistas que promuevan el desarrollo de dichos proyectos, puedan contar con plazos suficientes para desarrollar los mismos, sin diferencias con otras fuentes renovables, como la hídrica, la eólica, la solar y la biomasa.

## **IV**

Que la participación del Estado de la República de Nicaragua, a través de su empresa estatal de generación, ENEL, en los desarrollos de proyectos de exploración y explotación de recursos geotérmicos, permitirá incidir directamente en la oferta de energía limpia y barata para acceso al consumidor y usuario final.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**



La siguiente;

**LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 443, LEY DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS GEOTÉRMICOS.**

**Artículo 1. Reformas.** Se reforman el artículo 2, numeral 6 del artículo 6, y los artículos 27 y 28 de la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 174 del 12 de septiembre del 2012, los que se leerán así:

**Artículo 2.** Los recursos geotérmicos son patrimonio nacional, de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República.

El Estado promueve, regula y establece las actividades inherentes a la exploración y explotación de los recursos geotérmicos.

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar con la participación de ENEL, investigaciones preliminares para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

En las actividades de investigaciones preliminares, exploración y explotación geotérmicas a desarrollarse en el país, la Empresa Nicaragüense de Electricidad, ENEL, deberá participar en su condición de Empresa Estatal, en toda solicitud que se vincule a la investigación, exploración, explotación y desarrollo de los recursos geotérmicos que se regulan al amparo de la presente ley, a tales efectos las personas naturales o

jurídicas, públicas, privadas o mixtas que presenten sus solicitudes deberán concertar de previo los correspondientes acuerdos de participación con ENEL, y consignarlos en sus solicitudes ante el MEM, suscribiendo para ello, los modelos de cooperación y/o alianza entre la empresa estatal y las empresas interesadas en celebrar contratos mediante negociación directa, al amparo de la presente Ley.

La participación de ENEL en las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos existentes en el país, conlleva a obtener sin costo alguno como mínimo un diez por ciento (10%) de la participación accionaria de la Empresa solicitante, lo que le da Derecho a un Cargo en la Junta Directiva de la misma, con Derecho a voz y voto. Una vez transferida las acciones a favor de ENEL, la participación porcentual de la misma no podrá ser reducida bajo ninguna causa.

El Estado, representado por ENEL, no asumirá por ningún motivo riesgo, deuda, garantía, ni responsabilidad de ningún tipo, pues los mismos serán asumidos a cuenta y riesgo del Inversor, nacionales o extranjeros.

El cumplimiento a la presente disposición, será requisito indispensable para el otorgamiento de una nueva Concesión y prórroga de la misma".

**Artículo 6.** Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

**6) INVESTIGACIONES PRELIMINARES:** Son los estudios y trabajos geocientíficos preliminares realizadas en la superficie del suelo que no afectan el medio ambiente y permiten identificar y conocer la existencia de recursos geotérmicos, realizados ya sea por ENEL o por personas naturales o jurídicas con la participación de la empresa estatal".

**"Artículo 27.** La concesión de explotación de recursos geotérmicos otorgada bajo la presente Ley tendrá una vigencia de hasta treinta (30) años, a partir de la fecha de la firma de contrato de explotación.

Esta disposición será también aplicable a las concesiones cuyos contratos han sido adaptados a la presente Ley."

**"Artículo 28.** Toda concesión de explotación podrá ser prorrogada por un periodo igual al inicialmente concedido, siempre y cuando el concesionario introduzca la solicitud de prórroga después de cinco (5) años de iniciada la explotación y/o por lo menos tres (3) años antes de que concluya el vencimiento de la misma.

Esta prórroga será aprobada por el MEM, siempre y cuando haya expectativas o indicios técnicos de poder incrementar la capacidad de generación del campo o por aumento en la eficiencia energética que permita una mayor generación. Esta disposición será también aplicable a las concesiones cuyos contratos han sido adaptados a la presente Ley.

El Reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos a seguir."

**Artículo 2. Reglamentación.** El Presidente de la República adecuará el Reglamento de la presente Ley, en base a lo que establece el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

**Artículo 3. Vigencia y publicación.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil catorce.

René Núñez Téllez.  
Presidente  
Asamblea Nacional

Alba Palacios.  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la "Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, diez de septiembre del año dos mil catorce.

  
Daniel Ortega Saavedra  
Presidente de la República de Nicaragua.

The seal is circular with a blue border. The outer ring contains the text "PRESIDENTE" at the top and "DE LA REPUBLICA" at the bottom. Inside the ring, there is a central emblem featuring a pyramid and a sun, with the text "REPUBLICA DE NICARAGUA" above it.